



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-31-007-2008-00295-00
Acción	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado	Enrique Pineda Pérez y otro
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de acción de repetición interpuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en contra de los señores Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla.

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Se solicitó lo siguiente:

“1. DECLÁRESE que los señores ENRIQUE PINEDA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.052.700 de Bogotá y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.204.550 deben responder patrimonialmente por el valor pagado por la Nación Policía Nacional por concepto del cumplimiento de acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del expediente 2005-2643, convocante NACION POLICIA NACIONAL, convocado FREDYS ALBERTO SOLANO MUTTO, por hechos que tuvieron ocurrencia en la Dirección General de la Institución, cuando fueron sustraídos unos valores de la Tesorería General en la cuenta de personal suspendido, y que no permitieron el pago de los haberes correspondientes al señor convocado, lo que motivó la celebración del acuerdo conciliatorio en cita.

2. CONDÉNESE (sic) ENRIQUE PINEDA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.052.700 de Bogotá y LUIS MIGUEL ARDILA MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.204.550 a pagar solidariamente a la Nación Policía Nacional la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (sic) NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (sic) CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.445.997.78) con la indexación correspondiente, con base en los índices de precios al consumidor que correspondan a la fecha en la que se efectuó el pago por la demandante y al mes anterior a la ejecutoria del fallo, valor que la Institución pagó al convocante por concepto del acuerdo conciliatorio”.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

3.1 DE HECHO:

Los diseñados por la parte demandante, el despacho los sintetiza, así:

Mediante auto del 24 de octubre de 2005, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría General de la Nación por la Policía Nacional y el ciudadano Freddy Alberto Solano Mutto, por concepto de devolución de los haberes retenidos a este último durante la suspensión de sus funciones.

Los señores Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla, adscritos a la Tesorería General de la Policía Nacional, fueron condenados por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá, a pena de prisión de seis (6) años por los delitos de peculado por apropiación en concurso homogéneo y heterogéneo con falsedad material de particular en documento público, con ocasión de la pérdida de los recursos económicos correspondientes al personal suspendido.

A fin de cumplir la decisión judicial aprobatoria del mencionado acuerdo conciliatorio, la Dirección Administrativa de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 0085 del 14 de marzo de 2006, a través de la cual dispuso el pago de la suma de \$1.445.997,78, que fue realizado a los apoderados de los convocados, mediante comprobante No. 932 del 4 de abril de 2006.

3.1.1 DE DERECHO:

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículo 90
- Ley 678 de 2001: artículo 1° y s.s.
- Código Contencioso Administrativo: artículos 206 a 211

IV. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1 Demandante

En síntesis, se planteó que los hoy demandados, en su calidad de servidores públicos, incurrieron en una conducta antijurídica, derivada de un hecho punible que, a la postre, ocasionó un detrimento patrimonial a la Policía Nacional, conforme se desprende de los antecedentes del acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

4.1.1 Demandado

El auxiliar de la justicia designado no contestó la demanda.

4.1.2 Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina de Administración y Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 38 Administrativo de esa ciudad (fl. 16), despacho que mediante auto del 10 de junio de 2008 (fl. 19), ordenó remitir por competencia la demanda al Tribunal Administrativo del Atlántico, la cual luego de sometida a las formalidades del reparto, correspondió al despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado quien, a su vez, declinó la competencia para su conocimiento, en razón de lo cual remitió el asunto a los juzgados administrativos de esta ciudad.

El 22 de octubre de 2008, sometido nuevamente el expediente a reparto, se asignó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, célula judicial que en auto del 24 de noviembre de 2008 (fl. 30), admitió el libelo genitor.

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se remitió el expediente a este juzgado, el cual en proveído del 1° de marzo de 2017 (fl. 72), aprehendió su conocimiento.

El 11 de mayo de la anualidad en curso, se decretó la apertura del ciclo probatorio.

Por auto del 8 de junio de 2023, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que no fue aprovechado por los apoderados de las partes.

5.1 Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Problema jurídico

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si satisfacen o no los requisitos para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si la conducta de los demandados, señores Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla, a raíz de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de sumas dinerarias, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de aquéllos.

7.1.1. Tesis

La acción de repetición debe cumplir la totalidad de los presupuestos legales, tanto objetivos como subjetivos.

7.1.2. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 90 de la Constitución Política, consagró la acción de repetición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”

Bajo ese lineamiento constitucional, mediante la Ley 678 de 2001, se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijaron el objeto y parámetros para su ejercicio, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00 (36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, analizó su finalidad de la siguiente manera:

“(…)

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado executable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.

Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento,

procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

(...)"

Se trata, entonces, de un mecanismo judicial que la Constitución y la ley le otorgan al Estado, con el propósito de obtener el reintegro de los dineros originado por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública. Su objetivo es la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

En punto a su prosperidad, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción¹, ha señalado que deviene imperativo la acreditación de los siguientes requisitos:

- 1) Existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- 2) Pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.
- 3) La calidad de agente o ex agente del Estado del demandado.
- 4) Culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- 5) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Así mismo, dicha corporación ha trazado la metodología a seguir al momento de examinar tales exigencias, entre otros, el orden para su estudio, precisando, además, que de la acreditación de las indicadas en los numerales i) y ii), dependerá el estudio de las restantes.

Sobre lo anterior, sostuvo:

"(...)

En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda².

(...)

6.1.3. Acervo probatorio

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia planilla de pago vigencia fiscal 2006 (fl. 38).
- Fotocopia del comprobante contable expedido por Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (fl. 39).
- Fotocopia de la Resolución No. 0085 del 14 de marzo de 2006, expedida por la Policía Nacional, *“Por la cual se da cumplimiento a una obligación”* (fls. 40 a 41).
- Fotocopia del acta de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación dentro del radicado No. 1591 (fls. 42 a 43).
- Fotocopia del auto del 24 de octubre de 2005, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, aprobatorio de la conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2005, por valor de \$1.445.997.78 (fls. 44 a 47).
- Fotocopia de la sentencia proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá el 10 de noviembre de 1999 (fls. 48 a 63).

6.1.4. Caso concreto

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitó declarar patrimonialmente responsables a los señores Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla, como consecuencia del pago de la suma de \$1.445.997.78, que se obligó a reconocer y pagar al señor Fredys Alberto Solano Mutto, con ocasión del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría General de la Nación el 19 de septiembre de 2005, aprobado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico el 24 de octubre de esa anualidad.

Según da cuenta la demanda, la hoy demandante se vio compelida a adelantar el referido mecanismo de solución de conflictos, por la supuesta comisión de una conducta dolosa originada por la sustracción de sumas de dinero de la Tesorería General de esa entidad, circunstancia que, a la postre, impidió el pago de haberes correspondientes al señor Solano Mutto

A raíz de esos hechos, el 10 de noviembre de 1999, el Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria en contra de los ex servidores públicos hoy demandados.

Conforme al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias deprecadas en este asunto por vía de la acción de repetición. Veamos:

² Ídem

La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.

Respecto a esta exigencia, en autos está acreditado que mediante auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 24 de octubre de 2005, se resolvió:

“1° - Aprobar la conciliación celebrada el día 19 de septiembre de 2005 entre la NACIÓN – POLICIA NACIONAL, actuando a través de apoderado judicial y el señor FREDDY ALBERTO SOLANO MUTTO, actuando a través de apoderado judicial, la cual, éste último, aceptó que cancelaran la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.445.997.78), los cuales serán cancelados dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación y ejecutoria de esta providencia.

(...)”.

Si bien las referidas piezas procesales carecen de las constancias de ejecutoria, tal circunstancia no es óbice para proseguir con el estudio de los restantes presupuestos de la acción de repetición, pues en las foliaturas fluye probado que la entidad demandante satisfizo la ordenación contenida en la mencionada decisión judicial; prueba de ello es que expidió la Resolución No. 0085 del 14 de marzo de 2006, *“Por la cual se da cumplimiento a una obligación”*, en cuya parte resolutive dispuso:

“ARTICULO 1°.- Dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 19 de septiembre de 2005, en la Procuraduría 14 Judicial, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, aprobada mediante auto del 24 de octubre de 2005, ejecutoriado el 28 de noviembre de 2005 y en consecuencia, disponer el pago de la suma (sic) UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.445.997.78), en la forma como quedó expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al señor FREDDYS ALBERTO SOLANO MUTTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.095.282 de Salamina (Magdalena).

ARTICULO 2°.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Plan Piloto – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones, mediante consignación a favor del señor FREDDYS ALBERTO SOLANO MUTTO, EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 2450 6552 632 DEL BANCO COLMENA.

(...)”.

Con base en esos medios de prueba, no queda atisbo de duda respecto a la demostración de la existencia de una obligación a cargo de la Policía Nacional, contenida, en este caso, en la referida decisión judicial.

El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.

Con relación al segundo requisito, al paginario se allegaron los siguientes documentos:

- Fotocopia planilla de pago correspondiente a la vigencia fiscal 2006 (fl. 38).
- Fotocopia del comprobante contable expedido por Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (fl. 39).

De cara al estudio de la requisitoria analizada, considera oportuno el despacho traer a colación el criterio orientador trazado en sentencia calendada 5 de diciembre de 2006, proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la cual se precisó la carga que gravita sobre el actor de acreditar el pago total efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición, así:

“El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima

Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...)"³

Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional."⁴

En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente radicado 25000-23-26-000-2003-02608-01(30329). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816). MP. Ruth Estella Correa Palacio.

sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha⁵.

(...)"

De conformidad a ese derrotero, en el asunto *sub examine*, los documentos aportados por la parte actora no fueron objeto de tacha alguna por la contraparte, constituyéndose, en consecuencia, en pruebas idóneas, demostrativas del pago efectivo y total de las acreencias a cargo de la entidad pública, por concepto de la obligación contenida en la providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.

Revisada de demanda, se observa que fue dirigida en contra de los señores Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla quienes, se sostuvo, en su calidad de servidores públicos adscritos a la Tesorería General de la Policía Nacional, sustrajeron valores de esa dependencia, conducta que impidió el pago de los haberes correspondientes al señor Fredys Alberto Solano Mutto, en razón de lo cual la hoy demandante concilió con aquél esa obligación dineraria, por la suma de \$1.445.997.78. Dicho acuerdo de voluntades posteriormente fue aprobado en sede judicial.

Empero, para lo que interesa a la acción de repetición, en cuanto a la carga probatoria de acreditación de la calidad de agente o ex agente de los demandados, deviene insatisfecha, pues a pesar de en el decurso del periodo probatorio se impartieron sendas ordenaciones con ese objetivo, no se logró demostrar que para la época de los hechos descritos en el libelo genitor, las personas anteriormente mencionadas, tuviesen vínculo laboral con la Policía Nacional, en virtud del cual se facultara a esa entidad para ejercer acción de repetición en su contra, por el pago de las sumas reconocidas en el acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de septiembre de 2005.

Acerca del presupuesto analizado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado:

"(...)

En este sentido, se debe precisar que la calidad del agente no puede simplemente inferirse o entenderse acreditada a partir de las afirmaciones contenidas en la sentencia de condena al Estado que da origen al proceso de repetición, pues al tratarse de un proceso declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los diferentes elementos que permiten su establecimiento como garantía del derecho de contradicción y defensa del demandado, quien en el proceso primigenio no estuvo vinculado.

Así las cosas, comoquiera que en presente caso no se demostró que el señor Arcadio Acosta ostentara la calidad de servidor

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

público en la fecha en la que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena impuesta, y la verificación de dicha circunstancia constituye requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones de la demanda de repetición cuando esta se dirige en contra de un servidor o ex servidor público como sujeto de imputación, la Sala se abstendrá de analizar si se acreditó o no el elemento subjetivo necesario para la prosperidad de la acción y en consecuencia procederá a confirmar la decisión denegatoria proferida por el a quo, por las razones anteriormente expuestas.

Al respecto corresponde anotar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. De allí que al relevarse la parte demandante del cumplimiento de la carga probatoria que le impone esta norma legal, toda vez que, se reitera, no allegó al proceso prueba alguna que permita acreditar materialmente que el señor Arcadio Acosta ostentaba para el 1º de noviembre de 1996 la calidad de servidor público, menos aún, su ejercicio en la fecha del cargo de comandante de vigilancia de la Cárcel Distrital de Manizales, elemento central para poder adelantar el juicio de responsabilidad invocado, la Sala despachara desfavorablemente los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación ejercido por el INPEC, procediendo a la confirmación de la sentencia de primera instancia que, por la misma razón, negó las pretensiones de la demanda.⁶

(...)”.

Mutatis mutandi, se concluye que, en el asunto sometido a estudio, no se acreditaron la totalidad de las requisitorias exigidas para la prosperidad de la acción de repetición, dada la total orfandad probatoria en torno a la demostración de la calidad de servidor o ex servidor de los señores Enrique Pineda Pérez y Luis Miguel Ardila Mancilla. En consecuencia, por sustracción de materia, resulta innecesario el examen de la responsabilidad imputada a los demandados, esto es, si actuaron con dolo o culpa grave.

En esas condiciones, se impone la denegatoria de las súplicas de la demanda, como así se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

Costas

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, el despacho se abstendrá de condenar en costas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 4 de marzo de 2019, expediente radicado 17001-23-33-000-2012-00046-01(48951). C.P. María Adriana Marín.

Radicación: 08001-33-31-007-2008-00295-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Enrique Pineda Pérez y otro
Acción: Repetición

FALLA:

Primero.- Denegar las súplicas de la demanda, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a94113643781f9df2b8cbc8582f4648c8ab7472a2c79ea66ba8dbe1b0e4bec**

Documento generado en 07/07/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>